

Rad. 47.001.31.53.001.2020.00074.00



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA

Santa Marta, Veintiuno (21) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022).

Demandante: Ana Esperanza Contreras

Demandados: Sergio Cuervo Gómez y otros

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por el extremo activo en contra del auto del 26 de mayo de 2022.

ANTECEDENTES DE LA DECISIÓN

En el presente proceso a través del proveído precitado, se decretó pruebas y se fijó fecha de audiencia inicial. No obstante, el extremo activo presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, argumentando que la solicitud de inspección judicial en el inmueble objeto de la reivindicación, el cual fue negado, es necesario a fin de verificar la identidad del bien que se pretende y el que posee el extremo pasivo.

CONSIDERACIONES

Como desarrollo legal del respeto a las prebendas constitucionales que deben regir el desempeño de las autoridades en un Estado de Derecho,

se han instituido, en otros mecanismos, los medios de impugnación de las providencias proferidas en desarrollo de la función jurisdiccional, en virtud de las cuáles son revisadas, bien sea por el mismo funcionario que la profirió, ya por su superior jerárquico.

El artículo 318 del C. G. del P., hace alusión a la procedencia del recurso de reposición y la oportunidad para interponerlo; indicándonos en su primer inciso: “Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, a fin de que se reformen o revoquen”. Este recurso tiene como finalidad que el mismo juez o tribunal que dictó la resolución impugnada la revoque o la modifique, dictando en su lugar una nueva por contrario imperio.

En ese orden de ideas, el inconformismo del recurrente se centra en que, es necesario que se realice la inspección judicial a fin de verificar la identidad del bien objeto de las pretensiones.

Sobre el particular, es pertinente traer a colación lo señalado en el artículo 236 del C.G.P., que establece:

“Para la verificación o el esclarecimiento de hechos materia del proceso podrá ordenarse, de oficio o a petición de parte, el examen de personas, lugares, cosas o documentos.

Salvo disposición en contrario, solo se ordenará la inspección cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba.

Cuando exista en el proceso una inspección judicial practicada dentro de él o como prueba extraprocesal con audiencia de todas las partes, no podrá decretarse otra nueva sobre los mismos puntos, a menos que el juez la considere necesaria para aclararlos.

El juez podrá negarse a decretar la inspección si considera que es innecesaria en virtud de otras pruebas que existen en el proceso o que para la verificación de los hechos es suficiente el dictamen de peritos, caso en el cual otorgará a la parte interesada el término

para presentarlo. Contra estas decisiones del juez no procede recurso". (negrilla y subrayado por fuera del texto original)

Así las cosas, si bien es cierto conforme en el numeral 3° del artículo 321 del C.G.P., señala que es apelable el auto que *"niegue el decreto o la práctica de pruebas"*, la norma transcrita –artículo 236 *Id.*–, es puntal en indicar que contra la providencia que resuelve la procedencia de la inspección judicial la decisión no es objeto de recurso, y dado que el inconformismo del recurrente se centra en dicho asunto, el despacho se abstendrá de resolver los recursos propuestos.

Por lo brevemente expuesto se,

RESUELVE:

ÚNICO: Abstenerse de resolver los recursos propuestos en contra del proveído del 26 de mayo de la presente anualidad, tal como quedó motivado en las consideraciones que anteceden.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Monica De Jesus Gracias Coronado
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 1

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51ab095fca53735566b3ef5c5c9930031211bba3d795554c15b349a313b425d6**

Documento generado en 21/06/2022 12:52:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>